



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Nulidad Absoluta de Escritura
Demandante (s): María Alejandra Murillo Umaña
Demandado(s): Hugo Murillo Martínez
Radicación: 25269310300120230000300

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con solicitud suspensión de la “comisión encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alban (Cundinamarca). – Comitente-. Dentro del proceso de entrega del tradente al adquiriente No. 2019-065, a la Alcaldía Municipal de Alban, (Cundinamarca). -Comisionada-.”, por PREJUDICIALIDAD.

Cumple señalar que el artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.*

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, la misma no cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, pues en primer lugar la solicitud debió presentarse y tramitarse ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA, en segundo lugar el proceso sobre el cual se solicita la suspensión cuenta con sentencia desde el pasado diecinueve (19) de abril de 2022, y en tercer lugar la solicitud no se realiza de manera conjunta por las partes, razones suficientes para no acceder a lo solicitado.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto niega solicitud)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 62, hoy 30 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d7f08ee0a09a05f3f2ede188a45c2b02092bcbb838726627c3f9d549d9586**

Documento generado en 28/11/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>